

Neiva, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2021-00282
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO-Solicitud Nulidad
DEMANDANTE:	HERNANDO DIAZ ARDILA
DEMANDADO:	YANED ANDRADE LUGO

ASUNTO

Según la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se entra a decidir acerca de la solicitud de nulidad presentada por el abogado de la demandada.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida el 03 de septiembre de 2021, ordenando entre otras cosas, notificar el auto admisorio a la demandada de manera personal conforme el Decreto 806 de 2020, cuyas previsiones fueron dadas en la providencia mencionada.

El 09 de diciembre de 2021, la abogada del demandante allegó la notificación personal de la demandada, realizada a través de la empresa de correo Surenvíos. En atención a lo anterior, a través del auto del 16 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que aportara el certificado de entrega.

Por medio de memorial allegado el 03 de mayo de 2022, la abogada del demandante allegó nueva dirección para notificar a la demandada, correspondiente a la Calle 20 C Sur No.29-17 Lote 13 Manzana 3 Urbanización los Manzanos de la ciudad de Neiva Huila e indicó que la misma no cuenta con correo electrónico.

En ese orden de ideas, el 13 de junio hogaño, el despacho aceptó el cambio de dirección de la demandada y ordenó notificar la demanda a la nueva dirección aportada.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Posteriormente, el 08 de junio de 2022, la abogada actora allegó certificación de la notificación realizada a la nueva dirección de la demandada, la cual indicó: “SE REHUSO A RECIBIR PERDO SE DEJO EN EL LUGAR EL DIA 17-05-2022” y en la parte inferior de la citación, se observa una leyenda que también indica que la señora no recibió la notificación, no quiso firmar y se dejó en el buzón.

Con base en lo anterior, el 12 de julio de 2022, de conformidad a la constancia secretarial, se indica que una vez contabilizados los términos de contestación de la demanda, los cuales vencieron en silencio, se pasó el proceso al despacho para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., procediéndose en este sentido mediante auto del 25 de agosto del mismo año, decretándose las pruebas y fijándose como fecha para audiencia el 01 de septiembre del año pasado, a la que no asistió la demandada.

El 12 de diciembre de 2022, el abogado de la demandada, planteó la solicitud de nulidad por la indebida notificación de su prohijada que hoy se resuelve.

EL INCIDENTE

El abogado de la demandada, para sustentar su solicitud, indica que la certificación de notificación de la empresa de correo carece de veracidad, toda vez que la demandada vive sola, es gerente de una sucursal del Banco BBVA de esta ciudad y su casa permanece sola en razón a que debe cumplir su horario laboral, por lo que manifiesta que era imposible que alguien se rehusara a recibir la correspondencia, por lo que su cliente desconoce por completo la demanda y sus anexos.

Adiciona que, en razón a lo anterior, el 16 de septiembre de 2022, radicó ante la empresa Sur Envíos Derecho de Petición, en el que solicitó información acerca de la notificación de su cliente, el cual no fue respondido dentro del término, por lo que tuvo que instaurar acción de tutela para obtener respuesta.

Alega que a su representada se le ha vulnerado su derecho fundamental “a ser notificada y enterada de la existencia del proceso” y al debido proceso.

En razón a lo manifestado, solicita declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto del 03 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Análisis de procedencia:

El artículo 133. Establece las causales de nulidad, el cual se aplica solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por su parte, el artículo 135 del C.G.P., establece los requisitos de las nulidades, así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

Lo anterior se cumple por parte del petente, por lo que es procedente entrar a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este trámite.

Del caso concreto:

Haciendo un análisis al sub judice, se verifica que si bien hay una certificación de que la señora se rehusó a recibir la notificación, la misma no se realizó en debida forma, toda vez que no se remitieron la demanda, los anexos ni el auto admisorio de la misma, como se indicó en la providencia mencionada del 03 de septiembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que no puede tenerse por notificada en debida forma a la demandada.

De esta forma, la causal de nulidad está llamada a prosperar y en aras de garantizar el debido proceso, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda que hizo la parte actora a la demandada.

En este sentido, se compartirá el expediente para que la parte pasiva acceda al mismo y se notifique del contenido de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Por lo anterior, se computarán nuevamente los términos de contestación de la demanda a través de la secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde la notificación de la demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COMPARTIR el link del expediente para que la parte pasiva tenga acceso a la demanda, los anexos y el auto admisorio: [2021-00282](#)

TERCERO: ORDENAR la contabilización de los términos de contestación a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZ**

E.C.